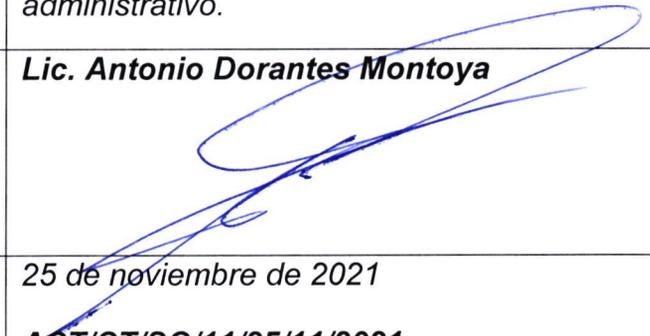




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 137/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 137/2020

EXPEDIENTE: 078/2019/3ª-I

REVISIONISTAS: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Resolución de la Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de once de junio de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de revocación SJ/RV/024/2018.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED] impugnó la resolución emitida por la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho,¹ dictada dentro del recurso de revocación SJ/RV/024/2018, en la que se confirmó la negativa de pensión por incapacidad solicitada por la parte actora.

¹ Juicio principal, hojas 17 a 24.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve² la Tercera Sala Unitaria (en adelante Sala Unitaria) admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demanda. Una vez desahogadas las etapas del proceso, en fecha once de junio del año dos mil diecinueve la Sala Unitaria emitió sentencia definitiva³ con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en el recurso de revocación SJ/RV/024/2018 para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena al Instituto de Pensiones del Estado por conducto de su Consejo Directivo, para que emita el pronunciamiento respectivo sobre la procedencia de la pensión por incapacidad solicitada por la ciudadana [REDACTED] en los términos y plazos dispuestos en el presente fallo.”

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Directora General del citado Instituto, de manera conjunta interpusieron recurso de revisión mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día seis de marzo de dos mil veinte.⁴

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad⁵ y se ordenó informar a las partes de la integración de la Sala Superior, así como de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte⁶, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo, referido en el párrafo anterior. De ese modo, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución, la que se emite en los siguientes términos.

² Juicio principal hojas 25 a 27.

³ Expediente principal, hojas 115 a 121.

⁴ Toca, hojas 2 a 5.

⁵ Toca, hoja 6 y 7.

⁶ Toca, hoja 14.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión

En el presente acápite, se sintetiza el agravio expuesto por la parte recurrente.

Único. Que se violó lo previsto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz (en adelante Código), y por ende se incurrió en falta de motivación legal, puesto que la Sala Unitaria omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos tomados en consideración para el análisis del material probatorio existente.

Sostiene que se ignoran las causas o motivos que orillaron a la determinación de la sentencia en primera instancia, lo que deja a las autoridades demandadas en estado de indefensión. Además, que se dejó de apreciar, analizar y valorar las pruebas documentales exhibidas y las manifestaciones contenidas en la contestación a la demanda.

De lo anterior se tiene como cuestiones jurídicas a resolver:

- Si la sentencia se encuentra debidamente motivada.
- Si el material probatorio y los argumentos de la autoridad demandada fueron tomados en consideración en la resolución.
- Si son operantes los agravios para revocar la sentencia dictada en primera instancia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada y con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del análisis del recurso promovido se desprende que el agravio formulado por el Instituto de Pensiones del Estado y de la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es **inoperante**.

La parte revisionista se limita a señalar que la sentencia carece de argumentos lógico – jurídicos, sin embargo, no precisa razones que demuestren la ilegalidad de la sentencia que recurre.

La Tercera Sala estimó al resolver, que la parte actora satisfizo los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Prestaciones Institucionales, por lo tanto, la autoridad demandada valoró de forma inadecuada los documentos exhibidos por la parte actora, lo que traduce a tal omisión en una insuficiente fundamentación y motivación.

En ese sentido, la resolución emitida en primera instancia desarrolla el estudio del problema jurídico a resolver, en la que se exponen las consideraciones —causas y motivos— de hecho y de derecho por las que se considera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.⁷

En consecuencia, la inoperancia del argumento encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

⁷ Expediente principal, hojas 117 reverso a 120.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios**, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues **es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse**.⁸

(Énfasis agregado)

En consecuencia, no asiste la razón al recurrente al señalar que en primera instancia se omitió expresar los razonamientos que sostienen la determinación. En ese orden de ideas, se reitera la inoperancia de los agravios, referentes a que no se apreció correctamente las pruebas existentes en el juicio por lo siguiente:

La parte recurrente no señala cuáles son las pruebas en concreto se refiere, ni el valor probatorio que debió haberseles otorgado. En cambio, únicamente afirma que no se apreciaron, analizaron y valoraron en su conjunto con los manifestado en su contestación a la demanda. Es aplicable por analogía, el contenido del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ

⁸ Tesis: 1a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 61, registro 185425.

HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.⁹

V. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 078/2019/3^a-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de las Magistradas

⁹ Tesis: I.7o.A.466 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 1170, registro 174772.

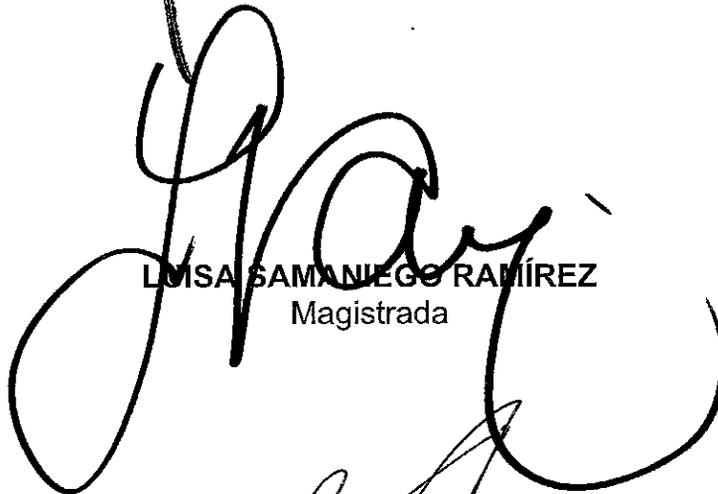


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, así como el Magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



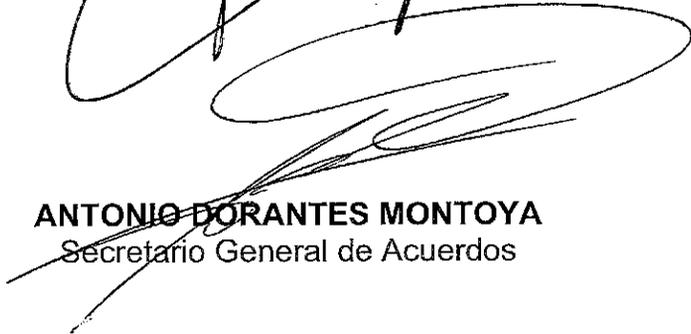
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el dos de diciembre de dos mil veinte en el Toca 137/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia de once de junio de dos mil diecinueve emitida en el juicio 078/2019/3ª-I.

Handwritten signature or initials, possibly reading "M. J. O'Connell" or similar, written in cursive script.